

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nº	053684089001-2020-00081
Proceso	VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-
Demandante	DIOSESIS DE JERICO
Accionado	LUZ MIRYAM MARIN GONZALEZ
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
A.I.C. N°	2020-00093

En escrito que antecede el doctor EMANUEL CASTILLO JIMENEZ, actuando como apoderado de la DIOSESIS DE JERICO, presenta demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido en contra de la señora LUZ MIRYAM MARIN GONZALEZ, tendiente a que se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, por haberse desahuciado dentro del término otorgado por la ley y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble entregado; se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 a 85, 384 del Código General del Proceso, art. 518 a 523 del Código de Comercio y Ley 820 de 2003 en lo aplicable.

El Despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el valor actual de la renta, durante el término pactado inicialmente en el contrato, por tratarse de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso dos del artículo 25 ejusdem, y por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes, de acuerdo con la norma que establece "Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía", en concordancia con los trámites y exigencias especiales de que trata el artículo 384 ejusdem.

De acuerdo con lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA URBANA-, promovido por LA DIOSESIS DE JERICO en contra de LUZ MIRYAM MARIN GONZALEZ en consecuencia dispone imprimirle el rito procesal consagrado en el artículo 390 y siguientes en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a la demandada en los términos del decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días, entregándole para tal efecto copia del mismo con sus anexos; a quien se le advertirá en la correspondiente acta de notificación, que de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., debe consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, en los términos del amparo de pobreza concedido, al doctor EMANUEL CASTILLO PIEDRAHITA, abogado titulado portador de la T.P. Nro. 307, 524 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE JERICOANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5584792d1593134f087a2b2a40e74be4ceb7477c80329ac650192f2b999eb308

Documento generado en 07/10/2020 08:31:09 p.m.

Palacio de Justicia Cra 4ª - № 6-12 sector La Terraza piso 2 Email: <u>ipmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Tel: 8523654